

Expediente: 176/07

Carátula: **GALLARDO MARIA DEL VALLE C/ DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **14/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20149840835 - FERNANDEZ, JOAN GABRIEL-ACTOR- MENOR

20149840835 - GALLARDO, MARIA DEL VALLE-ACTOR

20235184258 - CASANOVA, LUIS FRANCISCO JOSE-POR DERECHO PROPIO

20235184258 - FERNANDEZ, HECTOR FERNANDO-ACTOR

20324124064 - DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD (D.P.V.), -DEMANDADO

90000000000 - ROBLES, LEANDRO LORENZO-DEMANDADO

20235184258 - FERNANDEZ, DELIA BEATRIZ-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 176/07



H105031707124

JUICIO: GALLARDO MARIA DEL VALLE c/ DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 176/07

San Miguel de Tucumán

VISTO: que viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de revocatoria interpuesto por la demandada, y

CONSIDERANDO:

I.- Detalle de las actuaciones.

a. En fecha 10-03-26 la Dirección Provincial de Vialidad mediante apoderado letrado interpuso recurso de revocatoria contra la providencia del 09-03-26 solicitando que se revoque por contrario imperio sosteniendo que el proveído atacado adolece de un manifiesto vicio procesal al pretender aprobar de manera extemporánea -por prematura- la planilla presentada por los actores, que le fue notificada el 04-12-25.

Agrega que por presentación que efectuó en igual fecha, se proveyó el 12-12-25: “suspender el trámite de las planillas de actualización de capital presentadas el 20/11/2025 y el 28/11/2025, hasta tanto se resuelvan los recursos de aclaratoria pendientes”, razón por la cual estaba suspendido el plazo de cinco días fijado para impugnar planilla, y que notificada el 03-03-26 la resolución del recurso de aclaratoria formulado por las partes, se reabrieron los plazos en el marco del trámite de las planillas por lo que el plazo para formular observación vencía el 10-03-26.

Sostiene que tanto la presentación formulada por la actora el 04-03-26 como el proveído en crisis resultan extemporáneos por prematuros, por no haber considerado la suspensión oportunamente

dispuesta.

Indica que, su procedencia implica una manifiesta violación al debido proceso y al derecho de defensa en juicio y resulta contraria el criterio de actualización previsto en la sentencia de fondo.

Presenta planilla con los cálculos que considera correctos, conforme a los parámetros de actualización fijados en la sentencia de fondo y ratificados por resolutive de fecha 12-08-25, es decir, tasa pasiva hasta la sentencia y activa una vez vencido el plazo de 30 días previsto para el efectivo pago.

Determina como **ayuda futura** las sumas de: a) \$94.365,38 (al 12-02-16 con tasa pasiva) y \$577.158,10 (desde el 12-02-16 al 19-11-25 con tasa activa) para Joan Fernandez y b) \$470.253,13 al 12-02-16 con tasa pasiva y \$2.876.165,02 (desde el 12-02-16 al 19-11-25 con tasa activa), lo que hace un total de \$3.453.323,12 y, como **daño moral** a Joan Fernandez la suma de \$519.877,51 (al 19-11-25) y a María del Valle Gallardo la suma de \$779.816,27 (al 19-11-25), lo que hace un total de \$1.299.693,78.

Solicita que, sin que implique renunciar las defensas formuladas y para la improbable hipótesis que se entienda que el plazo para formular oposición a la planilla estaba vigente, se disponga la confección de planilla de actualización ajustada a los términos de la sentencia de fondo; toda vez que la aprobación de una planilla no puede modificar las pautas de actualización previstas por una sentencia

Cita jurisprudencia que considera de aplicación solicitando que, en resguardo del debido proceso y demás garantías constitucionales, se rechace cualquier pretensión de cobro que exceda los montos denunciados por su parte o los que resultaran de planilla de actualización ajustada a los términos de la sentencia de fondo.

b.- Por escrito de igual fecha la Dirección Provincial de Vialidad mediante apoderado letrado efectúa manifestación respecto de la planilla de actualización presentada el 20-11-25 por los coactores Héctor Fernando Fernández y Delia Fernández, solicitando que en virtud de las facultades como director del proceso, se disponga la confección de la planilla de actualización ajustada a los términos de la sentencia de fondo.

Cita jurisprudencia respecto de que la aprobación de planillas no genera estado, tiene carácter provisorio y de ninguna manera puede modificar las pautas de actualización contenidas en la sentencia.

Presenta planilla con los cálculos que considera correctos conforme los parámetros fijados en la sentencia de fondo, determinando por ayuda futura respecto de Delia Fernández la suma de: \$84.457,01 (al 12-02-16 con tasa pasiva) y \$516.556,47 (desde el 12-02-16 al 19-11-25 con tasa activa) y de Héctor Fernández la suma de: \$100.027,30 (al 12-02-16 con tasa pasiva) y \$611.785,74 (desde el 12-02-16 al 19-11-25 con tasa activa), lo que hace un total de \$1.128.342,21 y como daño moral respecto de Delia Fernández la suma de \$519.877,51 y a Héctor Fernández \$519.877,51, actualizadas al 19-11-25, lo que hace un total de \$1.039.755,02.

c.- Por proveídos del 13-03-26 se dispuso: *“Téngase presente. Córrase traslado a los actores María Gallardo y Joan Fernández por el término de tres días del planteo de revocatoria deducido por la demandada (DPV), respecto a la providencia de fecha 09/03/2026 (art. 87 CPA). Se hace saber que la presentación de fecha 10/03/2026 se encuentra agregada en autos para toma de su conocimiento - art. 187 del CPCyCP” y “Tratándose de una cuestión de igual trámite procesal a la de los coactores María Gallardo y Joan Fernández, estése a lo proveído en el día de fecha”.*

d.- Por presentación del 17-03-26 María del Valle Gallardo y Joan Gabriel Fernández mediante apoderado letrado contestan la revocatoria interpuesta y en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal manifiestan que asiste razón al recurrente por lo que se allanan al planteo, y como consecuencia de ello, aceptan las planillas de actualización calculadas al 19-11-25 por ayuda futura y daño moral en la suma de \$3.655.981,29 para María Gallardo y \$1.097.035,61 para Joan Fernández.

Solicitan que en virtud del allanamiento formulado, las costas se impongan por su orden, aclarando que el Juzgado tampoco advirtió que aún no estaba expedita la vía cautelar.

Agregan que en su escrito del 04-12-25 la demandada reconoció ser deudora por lo que efectúa reserva de actualizar los montos una vez percibidos.

Por último, solicitan se traben embargo ejecutivo por el importe total de \$4.753.016,90 respecto a toda suma de dinero que tenga depositada la Dirección Provincial de Vialidad en cuenta corriente, plazo fijo u otra modalidad de tenencia en el Banco Macro S.A.

e.- Por proveído del 20-03-26 se tuvo por contestado el traslado de la revocatoria ordenándose el pase a conocimiento y resolución del Tribunal.

f.- Por escrito del 25-03-26 Delia Beatriz Fernández y Héctor Fernando Fernández mediante apoderado letrado en fecha 10-03-26 contestaron lo manifestado por la Dirección Provincial de Vialidad allanándose a su pretensión y a la planilla de actualización propuesta, solicitando que se apruebe.

Solicitan que una vez aprobada, se haga efectiva la medida cautelar y se libre oficio al Banco Macro S.A. a fin de que embargue toda suma depositada por la Dirección Provincial de Vialidad en cuenta corriente, plazo fijo u otra modalidad de tenencia dineraria haciendo constar que el mandato debe ser cumplido en el plazo de 48 horas, bajo apercibimiento de astreintes.

Por último, efectúan reserva de actualizar el monto hasta su total y efectivo pago.

g.- Por proveído del 30-03-26 se dispuso: *“Téngase presente, en cuanto por derecho hubiere lugar, el allanamiento formulado por los actores Delia Fernández y Fernando Fernández. A lo demás solicitado estése a las constancias de autos y a lo proveído en fecha 20/03/2026”*.

II.- La resolución del caso

En primer lugar, y desde una perspectiva formal, cabe destacar que el remedio procesal intentado es admisible, por cuanto se dirige contra una providencia dictada por Presidencia de esta Sala (cfr. lo previsto en el art. 85 del CPA), y fue interpuesto dentro del plazo de tres días (cfr. lo exige el art. 86 del digesto específico del fuero).

Así, la jurisprudencia dijo que: *“Es doctrina en la materia que el recurso de revocatoria constituye la única vía admisible para lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento (latu sensu) dictado en el curso de una instancia, que se estima injusto por errores en la apreciación de normas jurídicas o en la apreciación de los hechos (art. 757 y cc C.P.C.C.), siempre, claro está, que se den los recaudos de admisibilidad que menta la norma”* (Sala I de la Excma. C.C.C.C., in re “Banco Liniers Sudamericano S.A. vs. Ferrazano, Pablo Eugenio s/cobro de pesos”, sent. N°16, 9/2/95).

Del análisis de las constancias de autos surge que, rechazado recurso de aclaratoria por sentencias del 02-03-26, María del Valle Gallardo y Joan Fernández solicitaron embargo ejecutivo por la suma de \$5.148.576,35 y \$1.544.918,80 conforme planillas presentadas el 31-10-25.

Por providencia del 09-03-26 se dispuso: “I.- Atento lo solicitado y no habiendo sido observada en tiempo oportuno por la demandada, apruébase, por los montos de \$ 5.148.576,35.- correspondiente a la actora María Gallardo y \$ 1.544.918,80.- correspondiente Joan Fernandez, en cuanto por derecho hubiere lugar, la planilla de intereses de capital (desde agosto 2024 a octubre 2025) presentada por la parte actora en fecha 28/11/2025. A conocimiento de las partes. II.- Atento lo solicitado, y constancias obrantes en autos, y estando a lo proveído en el punto que antecede, trábase embargo ejecutivo a la Dirección Provincial de Vialidad hasta cubrir la suma de \$5.148.576,35.- y \$1.544.918,80.- en concepto de capital reclamado por los actores María Gallardo y Joan Fernandez, respectivamente, - planilla de liquidación aprobada en el día de la fecha en el punto que antecede - con más la cantidad de \$669.349,51 - para responder provisoriamente por acrecidas, sobre las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga depositadas la demandada en el Banco Macro S.A.. Los fondos retenidos deberán depositarse en el Banco Macro, Sucursal Tribunales en la cuenta n° 562209606135914 abierta a la orden de esta Cámara del fuero, Sala 3ª y como de pertenencia del juicio del título. Librese oficio”.

Interpuesto recurso de revocatoria por la Dirección Nacional de Vialidad y efectuada manifestación respecto de la planilla presentada por los coactores Delia y Héctor Fernández, presentó planilla de actualización de ayuda futura y daño moral de todos los actores con los cálculos que considera correctos.

En sus presentaciones del 10-03-26 actualizó hasta la fecha de pago del 19-11-25 los importes determinando respecto del coactor Joan Fernández las sumas de \$577.158,10 (ayuda futura) y \$519.877,51 (daño moral); María del Valle Gallardo las sumas de \$2.876.165,02 (ayuda futura) y \$779.816,27 (daño moral); Delia Fernandez las sumas de \$516.556,47 (ayuda futura) y \$519.877,51 (daño moral) y Héctor Fernández las sumas de \$611.785,74 (ayuda futura) y \$519.877,51 (daño moral).

Corrido traslado a las partes, mediante sus apoderados legales los accionantes se allanaron al recurso de revocatoria y a la planilla de actualización presentada solicitando que se trabe embargo sobre las sumas consignadas por la dirección demandada.

Conforme enseña Palacio “el allanamiento es la declaración de voluntad del demandado en cuya virtud reconoce la fundabilidad de la pretensión interpuesta por el actor” (cfr. Lino Enrique Palacio; “Derecho Procesal Civil”; tomo V; Ed. Abeledo- Perrot; Bs.As.; 1979; págs.545/546).

Así las cosas, asistiendo razón a la recurrente y atento al allanamiento efectuado por la parte actora corresponde **REVOCAR** el proveído del 09-03-26 y disponer en sustitutiva: “No hacer lugar por prematura a la medida de embargo ejecutivo solicitada, por cuanto no se encuentra firme la aclaratoria de fecha 02-03-26”.

Atento a las constancias de autos y a fin de poner orden al proceso, habiendo practicado nueva planilla la demandada en fecha 10-03-26 por los importes mencionados ut supra y habiéndose allanado la parte actora se estima pertinente **APROBAR** la actualización practicada a la fecha del pago 19-11-25, conforme lo dispuesto en la parte resolutive.

III.- Costas y honorarios

Atento al allanamiento formulado corresponde imponer las costas por el orden causado (cfr. Arts. 61 y 62 del CPCyC por remisión del art. 99 del CPA).

Reservar regulación de honorarios para su oportunidad.

Por todo lo expuesto, este Tribunal

RESUELVE:

I- HACER LUGAR, por lo considerado, al recurso de revocatoria interpuesto por la demandada y en consecuencia **REVOCAR** el proveído del 09-03-26 dictando en sustitutiva: “*No hacer lugar por prematura a la medida de embargo ejecutivo solicitado, por no encontrarse firme la aclaratoria de fecha 02-03-26*”.

II.- APROBAR, conforme lo ponderado, las planillas presentadas por la DPV en fecha 10-03-26 según el siguiente detalle: "**Joan Fernández** las sumas de \$577.158,10 (ayuda futura) y \$519.877,51 (daño moral) desde la mora al pago del 19-11-25; **María del Valle Gallardo** las sumas de \$2.876.165,02 (ayuda futura) y \$779.816,27 (daño moral) desde la mora al pago del 19-11-25; **Delia Fernández** las sumas de \$516.556,47 (ayuda futura) y \$519.877,51 (daño moral) desde la mora al pago del 19-11-25 y **Héctor Fernández** las sumas de \$611.785,74 (ayuda futura) y \$519.877,51 (daño moral) desde la mora al pago del 19-11-25.

III- COSTAS a cada parte y por su orden como se considera.

IV- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARIA ACTUARIA EN LA FECHA CONSIGNADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.-

MCB

Actuación firmada en fecha 13/05/2026

Certificado digital:

CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:

CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/54112460-3276-11f1-bc35-7d05f2efb9cf>